

La *acción* es considerada como actividad delictuosa, que se traduce en engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndolo a error. La *tipicidad*, determinada en: a) Sujeto activo; b) Sujeto pasivo; c) Medios de comisión; d) Uso del falso nombre; e) Uso de falsa cualidad; f) Medios usuales. La *antijuridicidad*, manifestada en la porción de ilicitud que el legislador tipifica en la estafa, al proteger el interés público de garantizar un mínimo de sinceridad en las relaciones económicas entre particulares, dentro de un Estado bien ordenado. La *culpabilidad*, distinguiendo: a) El provecho; b) Aumento de culpabilidad y penalidad.

Seguidamente se hace un importante estudio sobre el concepto del cheque y del delito de emisión de cheques, sin provisión de fondos, examinándose la cuestión de su protección penal en el sistema inglés, francés, italiano, argentino, ecuatoriano, brasileño, chileno y mejicano, estimando el autor del trabajo que hemos anotado que esta figura de delito "no va contra la propiedad, sino contra la fe pública".

D. M.

MENDOZA, José Rafael: «La ejecución». Ponencia presentada en la Sesión Panamericana preparatoria del III Congreso Internacional de Defensa Social. Gráficas Marsiega, S. A., Madrid; 58 págs.

Interesante trabajo que refleja fielmente las ideas sociológicas de su ilustre autor, aplicadas a todas las ramas del Derecho, que aborda en su capítulo I, la "Revisión histórica de los sistemas penales", por la influencia que ejercen en las líneas generales de la defensa social, que tienden a afianzar la "ejecución", tema que le fué encomendado en este Congreso Internacional de Defensa Social, aunque ya en los anteriores, de San Remo y de Lieja, se trató del asunto en cuestión. En la actualidad se completan y retocan los puntos esenciales de la nueva doctrina, a fin de metodizar el estudio, revisando históricamente los sistemas de la ejecución penal, en cuatro grupos, que son: 1.º El de la pena-castigo. 2.º El de la pena fin. 3.º El de la pena protección; y 4.º El de la protección sin pena.

En el capítulo II: "El sistema de protección sin pena". sintetiza las ideas de Gramática, Benigno di Tulio, Cesidio de Vincentiis, Domenico Macaggi, en Italia; Pierre Piprot d'Alleaume, en Francia, y otros criminólogos en Europa, que favorecen el sistema tutelar y preparan los tiempos que permitan "cuanto antes construir, en un régimen de nueva organización político-social, el Derecho protector de los delincuentes".

Examina el autor la clasificación de los sujetos que ejecutan "un acto perturbador de la sociedad", que los partidarios de la doctrina distinguen en dos categorías: la de los adaptados, y los de la inadaptación social, resultante de una "anomalía social".

El capítulo III desenvuelve el organismo de ejecución, que debe ser del mismo orden judicial que el del procedimiento; los inconvenientes de separación de las esferas judicial y administrativa en la ejecución; orientación de esta última en la defensa social; y "el Juez de Vigilancia" de la legislación italiana, adoptado por el artículo 144 del Código penal italiano de 1930, con el fin de que la ejecución de las penas de detención sea vigilada por el Juez, aunque ampliada

la defensa social mediante un organismo integrado por un Magistrado, un Médico, un Abogado y Asesores especializados.

El capítulo IV diserta sobre los "Funcionarios del organismo de ejecución", que deben tener amplitud de facultades para aplicar las medidas de defensa social establecidas en el tratamiento, mediante el arbitrio judicial, la individualización de las medidas, su unificación, indeterminación y naturaleza de las mismas.

En el capítulo V, sobre "Las experiencias en Venezuela", se hacen interesantes sugerencias sobre el tratamiento de los enfermos mentales y de los sordomudos, ineducados, y ebrios habituales, así como el tratamiento de la vagancia y de los maleantes.

Se refiere, a continuación, a la observación de los reclusos en los anexos psiquiátricos y a la acción de la política penal y penitenciaria del Ministerio de Justicia y proyectos de Código penal.

El capítulo VI se refiere al "Tratamiento de los menores de dieciocho años", considerado en las líneas generales de aplicación de la defensa social, en la que se estudia la investigación de los factores; organismo del juicio y de la ejecución; tratamiento y medidas; límite arbitrario de dieciocho años, y Derecho penal del porvenir. Concluye la Ponencia recordando que "la experiencia humana social enseña que nada puede lograrse violenta y radicalmente, sino en forma paulatina", presentando soluciones que divide en dos grupos: unas que deben ser aplicadas en un porvenir remoto, y otras que pueden irse aplicando en un mañana inmediato.

D. M.

MEZGER, Edmundo: «Tratado de Derecho penal». Nueva edición, revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz, tomo I. Editorial «Revista de Derecho privado», Madrid, 1955 (XXIII-490 páginas).

Es un hecho, relativamente frecuente en la bibliografía jurídica, que obras señeras acrecienten su valor en ediciones o traducciones llevadas a cabo por autores extraños. Bien conocidos son, por no salir de la bibliografía penal, las "adiciones" de Mittermaier al tratado de Feuerbach, las de Allfeld al de Hugo Meyer, las de Eberhardt Schmidt, en Alemania, y las de Saldaña, en España, al de Von Liszt; las sucesivas de Aramburu y Quello Calón al de Pessina, por no citar más que las verdaderamente magistrales. Desde 1935, fecha en que el profesor Rodríguez Muñoz emprendió la tarea de traducir y adicionar el Tratado de Mezger, sobre la segunda edición alemana del *Lehrbuch*, dicha obra ha adquirido carta de naturaleza entre los estudiosos del Derecho penal de lengua española. La nueva edición del tomo primero, tercera española y seguramente póstumo trabajo del malogrado maestro de Valencia, ofrece sobre la precedente (segunda, de 1946) importantes innovaciones que añaden interés a una obra ya de por sí tan valiosa. En primer lugar, se ha llevado a cabo la coordinación de las notas españolas con la legislación vigente y, desde luego, con el Código penal de 1944, antes referidas al de 1932, lo que dificultaba su manejo. Asimismo, se ha cuidado tener en cuenta las no menos decisivas modificaciones de la legalidad alemana, que por el derrumbamiento del régimen nazi ha dejado anticuada la edición original. No reimpresa ésta en Alemania, donde, sin embargo, Mezger